

Coyhaique, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En Rol de esta Corte N° 38-2026, con fecha 14 de febrero de 2026 comparecen doña [REDACTED] [REDACTED] ingeniero en administración de empresas, y [REDACTED], veterinario, ambos por sí y en representación legal de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], de actuales 3 años y 7 meses de edad, todos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] quienes deducen recurso de protección en contra doña [REDACTED] [REDACTED] desconocen profesión u oficio, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] por privar o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, los derechos que las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República, pidiendo en definitiva: *“A) Eliminar todo el contenido publicado en mi descredito, en el sitio web denominado “Facebook” o por cualquier otro similar; B) Que se abstengan las recurridas de seguir realizando y compartiendo publicaciones de ese tipo por cualquier vía; y C) Que la recurrida realicen disculpas públicas por los mismos medios utilizados para denostarme. D) Disponer cualquier medida adicional que Vuestra Señoría Ilustrísima estime adecuada para restablecer el imperio del derecho y subsanar la afectación grave de nuestras garantías constitucionales; y E) Condenar expresamente en costas a la recurrida. (SIC)”*.

Con fecha 25 de febrero de 2026, don [REDACTED] [REDACTED] abogado, en representación de la recurrida, evacuó el informe requerido.



Con fecha 16 de marzo de 2026 se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el 18 del mes y año en curso, con la comparecencia del abogado don Francisco Contreras Núñez, por el recurso; y, en contra de éste, del abogado don Aldo Basquee Cid; tras lo cual se pasó al estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los recurrentes fundamentan su recurso señalando que, con fecha 13 de febrero de 2026, tomaron conocimiento que la recurrida [REDACTED], [REDACTED], habría realizado una publicación en la red social “Facebook”, donde realiza imputaciones difamatorias y deshonrosas en su contra.

Explica que lo anterior se da en el contexto de una demanda de impugnación de paternidad presentada por la recurrente [REDACTED], causa actualmente en tramitación en el Tribunal de Familia de Coyhaique y de carácter reservado, donde la recurrida realizó publicaciones de dicha demanda sin autorización, entregando datos personales de los intervinientes, además de insultar y burlarse de los recurrentes, así como de uno de sus hijos, profiriendo distintos epítetos oprobiosos particularmente en contra de la recurrente.

Alegan que el actuar de la recurrida afecta su derecho a la honra, a su imagen y vida privada como familia, dañando su reputación personal, garantías contenidas en el artículo 19 N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República, así como los principios de publicidad e interés superior del niño.

Añaden que dicha conducta ha repercutido en el desarrollo normal de su vida social y laboral, y que tiene por



objeto descalificarlos y desprestigiarlos al haber sido compartido en una red social de manera pública.

SEGUNDO: Que, don [REDACTED], abogado, en representación de la recurrida, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo de la acción, por ser extemporáneo o haber perdido oportunidad, con costas.

En tal sentido, refiere que la recurrente el día 09 de diciembre de 2025 presentó una demanda en el Tribunal de Familia y que con misma fecha tomó conocimiento la recurrida quien, en un acto de rabia y desesperación propia de una madre agredida, ya que a través de dicha demanda se cuestionó la paternidad de su hijo, ni siquiera por el padre, sino por un tercero, es que publicó el texto de la demanda en su página de “Facebook”, mas de manera privada y no pública, para posteriormente eliminar la publicación el día 10 de diciembre del 2025.

Alega que la recurrente no puede acreditar la fecha del hecho ni cómo tomó conocimiento del mismo, elemento esencial para la interposición del arbitrio, precisando que la publicación se realizó el día 9 de diciembre de 2025 y fue eliminada al día siguiente, habiendo transcurrido 67 días hasta la interposición del recurso, razón por la que resulta extemporáneo.

Asimismo, hace presente que dicha publicación ya no se encuentra publicada, por lo que, siendo dicho acto el elemento que ha fundado la presentación del recurso, estima que el mismo perdió oportunidad, resultando imposible continuar con la tramitación de la presente causa.

Finalmente, sostiene que el presente recurso no es la vía idónea, desde que la acción no cumplía con los requisitos para declarar su admisibilidad, en tanto el problema planteado puede



ser solucionado por otra vía; así como por el hecho que parte del petitorio de la recurrente, relativo a disculpas públicas, es propio de una acción de otra naturaleza.

TERCERO: Que, en esta materia, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excmá. Corte Suprema, en criterio que este Tribunal comparte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo, ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario,



- esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, este remedio institucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados, no una esperanza o mera expectativa de constituir alguno de ellos, pues no se trata de un juicio declarativo de los mismos.

En cuanto a la extemporaneidad.

SEXTO: Que, primeramente, se debe tener presente que el numeral 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, establece que: “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

SÉPTIMO: Que, si bien la parte recurrida sostiene que la publicación fue efectuada el 9 de diciembre de 2025, como reacción a la demanda de impugnación de paternidad interpuesta en su contra —de la cual afirma haber tomado conocimiento ese mismo día—, y que, habiendo transcurrido 67 días a la fecha de interposición del recurso, se habría excedido el plazo de 30 días



corridos para deducirlo, lo cierto es que no se encuentra acreditado que, en dicha oportunidad, se haya verificado efectivamente la publicación ni que la recurrente haya tomado conocimiento de la referida demanda.

Por el contrario, a folio 18, consta que la notificación de aquella demanda a la recurrida se practicó con fecha 10 de febrero de 2026. A ello se suma que no existe constancia de que la publicación haya sido eliminada, de modo que la conducta reclamada produce efectos de carácter permanente.

En consecuencia, corresponde rechazar la alegación de extemporaneidad formulada por la parte recurrida.

En cuanto al fondo.

OCTAVO: Que, con miras a un acertado abordaje del asunto, resulta necesario tener presente que el comportamiento denunciado como agravante corresponde a una publicación realizada en la red social Facebook por la recurrida, en las que se difundiría el contenido de una causa de familia en tramitación de carácter reservado, junto con insultos y burlas hacia los recurrentes; acto reputado como arbitrario e ilegal y que se atribuye haber vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°4 y 24 de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que, de la copia de la publicación efectuada en la red social aludida, acompañada al recurso, se desprende que la recurrida incorporó a su muro digital un extracto de la demanda de impugnación de paternidad a que se refiere la acción, calificando además a la recurrente mediante expresiones tales como “salida de la pobla” y “chulienta”, burlándose del segundo nombre —“Onil”— del hijo de tres años de los actores. Tales expresiones revisten un carácter manifiestamente ofensivo



e infamante, lesionando directamente la honra de los recurrentes y de su núcleo familiar.

En efecto, la forma en que se realizó la publicación—incluyendo la reproducción fotográfica de parte de un libelo correspondiente a un procedimiento de carácter reservado—permite concluir que su finalidad no fue otra que difundir dichos contenidos al conocimiento público, promoviendo respecto de los afectados sentimientos de animadversión, menosprecio y descrédito social. A ello se suma la especial gravedad derivada de la inclusión de burlas dirigidas a un menor de edad, que incluye la participación de terceros. Estos hechos no fueron desvirtuados por la recurrida; por el contrario, ésta reconoció tanto la autoría como la existencia de la publicación, atribuyéndola a una reacción impulsiva frente al conocimiento de la referida demanda.

Dicho actuar arbitrario e ilegal se ve además reforzado por una publicación posterior, acompañada a folio 12, en la cual la recurrida señala haber eliminado el contenido “porque la demandaron”, refiriéndose nuevamente a los recurrentes mediante calificativos como “gente fea, pobre y travesti”, concluyendo con la expresión: “Sigamos el circo pobretones comunistas. La gente fea lejos de nosotros”, máxime si, en el marco del presente procedimiento, ya se había decretado una orden de no innovar que imponía a la recurrida la obligación de abstenerse de efectuar publicaciones de similar naturaleza respecto de aquéllos.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, de los hechos asentados en el motivo precedente se constata que la recurrida efectuó publicaciones en una red social que contienen expresiones denostativas y deshonorosas dirigidas en contra de los recurrentes, sumado a que la conducta desplegada constituye una



forma de autotutela, esto es, una vía de hecho destinada a hacer valer una pretensión por medios no reconocidos por el ordenamiento jurídico, los cuales se encuentran expresamente proscritos, lo que configura un acto ilegal, por ser contrario a derecho y a la vez arbitrario, al carecer de toda razonabilidad y proporcionalidad.

Dicho actuar vulnera la garantía constitucional consagrada en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, relativa al respeto y protección de la honra de las personas, pues se han configurado actos que han dañado tal garantía de los actores, entendida ésta como un bien espiritual estimable que nadie puede menoscabar, mancillando así, el buen nombre, la buena fama y la valoración que, objetivamente, aquellos merecen dentro de la sociedad, representado por la apreciación y estimación que hacen las demás personas hacia las cualidades morales de éstos y su valor social.

En consecuencia, por lo expuesto, se acogerá el recurso de protección en los términos que se señalarán en lo resolutivo.

UNDÉCIMO: Que, a propósito de uno de los puntos del petitorio de los recurrentes, que dice relación con que la recurrida ofrezca disculpas públicas por los mismos medios, ésta no podrá prosperar, por cuanto escapa a la naturaleza cautelar y tutelar del recurso de protección, cuya finalidad es exclusivamente restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones que afecten garantías constitucionales, y no establecer medidas reparatorias de esta índole.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Política de la



República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se encuentra en el Acta Número 94, del año 2015, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZA**, la excepción de extemporaneidad del presente recurso, deducida por la recurrida.

II.- Que, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] y don [REDACTED], por sí y en representación de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] en contra de doña [REDACTED], sólo en cuanto se ordena a la recurrida eliminar la referida publicación y comentarios de la red social Facebook, debiendo abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar otras o de emitir mensajes del mismo o semejante tenor, a través de aquellos medios o por cualquiera otro de difusión análogo.

III.- Remítase, una vez ejecutoriada la presente sentencia, copia autorizada de los antecedentes al Ministerio Público Local, en atención al eventual incumplimiento de la orden de no innovar decretada con fecha 17 de febrero del presente año, a folio 4, así como a la posible difusión de antecedentes correspondientes a una causa de carácter reservado del Tribunal de Familia de Coyhaique.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Sr. Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N° 38-2026 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDUXBZCFWSM



Natalia Marcela Rencoret Oliva

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
11:05 UTC-3

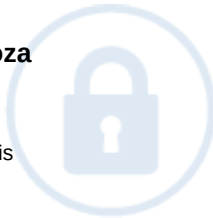


Pedro Alejandro Castro Espinoza

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
13:23 UTC-3



José IGNACIO MORA TRUJILLO

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
13:49 UTC-3



Luis Moisés Aedo Mora

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
13:01 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDUXBZCFWSM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDUXBZCFWSM